

DECRETO 178 DE 1984

(enero 26)

por el cual se establece la remuneración de los empleos del Sector Técnico-Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 141 de 1985, artículo 8º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 52 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese a partir del 1º de enero de 1984, la siguiente escala de remuneración para los empleos del Sector Técnico-Aeronáutico:

Grado

Asignación Básica

01

...

...

...

...

...

...

...

...

15.450.00

02

...

...

...

...

...

...

...

...

16.500.00

03

...

...

...

...

...

...

...

...

18.550.00

04

...

...

...

...

...

...

...

...

20.050.00

05

...

...

...

...

...

...

...

...

21.350.00

06

...

...

...

...

...

...

...

...

24.100.00

07

...

...

...

...

...

...

...

...

26.000.00

08

...

...

...

...

...

...

...

...

28.700.00

09

...

...

...

...

...

...

...

...

30.600.00

10

...

...

...

...

...

...

...

...

33.800.00

11

...

...

...

...

...

...

...

...

36.500.00

12

...

...

...

...

...

...

...

...

39.700.00

13

...

...

...

...

...

...

...

...

43.050.00

14

...

...

...

...

...

...

...

...

45.750 00

15

...

...

...

...

...

...

...

...

48.850.00

16

...

...

...

...

...

...

...

...

51.550.00

17

...

...

...

...

...

...

...

...

55.000.00

18

...

....

...

...

...

...

...

...

57.600.00

19

...

...

...

...

...

...

...

...

60.500.00

20

...

...

...

...

...

...

...

...

63.250.00

21

...

...

...

...

...

...

...

...

66.100.00

22

...

...

...

...

...

...

...

...

68.800.00

23

...

...

...

...

...

...

...

...

71.850.00

24

...

...

...

...

...

...

...

...

75.000.00

25

...

...

...

...

...

...

...

...

78.400.00

26

...

...

...

...

...

...

...

...

81.300.00

Artículo 2° En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos; la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 3° Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 1° del presente Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 4° La escala de viáticos aplicable al personal del Sector Técnico-Aeronáutico será la que corresponda al personal administrativo del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

Artículo 5° En ningún caso y por ningún concepto la remuneración total de los empleados a quienes se aplica el presente Decreto podrá exceder la que corresponda al Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto extraordinario 1042 de 1978.

Artículo 6° A partir del 1° de enero de 1984, reajústase en un dieciocho punto cinco por

ciento (18.5%) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo los empleados públicos del Sector de Servicios Técnico-Aeronáuticos, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1310 de 1978 y 276 de 1983.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

Artículo 7° El subsidio de alimentación para los empleados de que trata este Decreto, que devenguen asignaciones básicas no superiores a treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos (\$ 34.650.00) mensuales, continuará reconociéndose y pagándose en la suma de un mil ciento veinticinco pesos (\$ 1.125.00) mensuales, moneda corriente, pagaderos por la entidad.

No se tendrá derecho al subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Parágrafo. Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este Decreto tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

Artículo 8° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1984 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de enero de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.).

Florángela Gómez de Arango.

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

Juan Guillermo Penagos Estrada.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Ericina Mendoza Saladén.